



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6529-2006-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN RIVERA YACOLCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 16 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6529-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Rivera Yacolca contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 1508-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que deniega su solicitud de renta vitalicia; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución conforme al Decreto Ley 18846, otorgándole la pensión solicitada por adolecer de enfermedad profesional, con el abono de los devengados correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor, ya que fue emitido por autoridad incompetente, ya que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, estimando que con el certificado médico el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis, por lo que tiene derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que con el certificado médico presentado por el actor no se acredita el grado de incapacidad por enfermedad profesional, requisito indispensable para fijar el monto de la renta que le correspondería.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, consideramos que su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El TC, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado su demanda:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3.1. Resolución N.º 9219-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto de 2004, obrante a fojas 6, de la que se advierte el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 484-04, de fecha 24 de junio de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, según el cual el recurrente no padece de enfermedad profesional alguna.
- 3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 25 de febrero de 1999, obrante a fojas 5, en donde consta que el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución.
4. Advertimos, entonces, informes médicos contradictorios, configurándose una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; no obstante, creemos que debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhoadenevra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6529-2006-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN RIVERA YACOLCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Rivera Yacolca contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 1508-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que deniega su solicitud de renta vitalicia; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución conforme al Decreto Ley 18846, otorgándole la pensión solicitada por adolecer de enfermedad profesional, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor, ya que fue emitido por autoridad incompetente, ya que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, estimando que con el certificado médico el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis, por lo que tiene derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que con el certificado médico presentado por el actor no se acredita el grado de incapacidad por enfermedad profesional, requisito indispensable para fijar el monto de la renta que le correspondería.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, consideramos que su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El TC, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado su demanda:
 - 3.1. Resolución N.º 9219-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto de 2004, obrante a fojas 6, de la que se advierte el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 484-04, de fecha 24 de junio de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, según el cual el recurrente no padece de enfermedad profesional alguna.
 - 3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 25 de febrero de 1999, obrante a fojas 5, en donde consta que el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución.
4. Advertimos, entonces, informes médicos contradictorios, configurándose una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; no obstante, creemos que debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rhadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)